



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## **Pleno. Sentencia 246/2021**

EXP. N.º 01800-2019-PA/TC  
LIMA  
REYNALDO RAÚL RAMOS  
RAMÍREZ

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada conforme al artículo 30 A. del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Raúl Ramos Ramírez contra la resolución de fojas 411, de fecha 19 de octubre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demandada de autos; y,

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de diciembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) a fin de que se declare nula la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 447-2011-PCNM, de fecha 12 de agosto de 2011 (fojas 35), a través de la cual se declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 267-2011-PCNM, del 13 de mayo de 2011(fojas 34), mediante la cual se resolvió no ratificar al recurrente como Juez de Paz Letrado de Lima, Distrito Judicial de Lima. Por ende, solicita que se ordene al CNM emita nueva resolución debidamente motivada de conformidad con el artículo 44 de la Constitución y se disponga su reposición inmediata al cargo hasta que dicha entidad emita nueva resolución. Sostiene que se han lesionado sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la buena reputación y al libre desarrollo y bienestar de la persona humana, dado que la decisión de su no ratificación se sustenta en un hecho aislado ocurrido en el año 2003 (libar licor en su despacho en compañía de dos personas), que no se volvió a reiterar, pues no volvió a ser sancionado con medida disciplinaria alguna con posterioridad a dicho evento, hecho que evidencia además que no se valoró toda su trayectoria desarrollada en el ejercicio del cargo. Agrega que el CNM en el proceso de ratificación de otros jueces que también fueron sancionados con medidas disciplinarias de suspensión, sí merecieron la ratificación en sus cargos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01800-2019-PA/TC  
LIMA  
REYNALDO RAÚL  
RAMOS RAMÍREZ

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de enero de 2012, declaró improcedente demanda en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, por considerar que la controversia debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo por constituir otra vía igualmente satisfactoria.

La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que la pretensión debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, como lo es el proceso contencioso administrativo.

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 16 de abril de 2014, recaída en el Expediente 01176-2013-PA/TC, resolvió declarar nulo todo lo actuado desde fojas 94; en consecuencia, ordenó al Primer Juzgado Constitucional de Lima que proceda a admitir a trámite la demanda.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2017, declaró infundada la demanda por considerar que los cuestionamientos que realiza el actor se encuentran dirigidos a rebatir el criterio que ha tenido el CNM para no ratificarlo en el cargo; máxime, si se advierte que la decisión adoptada se encuentra debidamente motivada.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 447-2011-PCNM, de fecha 12 de agosto de 2011, a través de la cual se declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 267-2011-PCNM, del 13 de mayo de 2011, mediante la cual se resolvió no ratificar al recurrente como Juez de Paz Letrado de Lima, Distrito Judicial de Lima. Por ende, solicita que se ordene al CNM emita nueva resolución debidamente motivada de conformidad con el artículo 44 de la Constitución y se disponga su reposición inmediata al cargo hasta que dicha entidad emita nueva resolución. Sostiene que se han lesionado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01800-2019-PA/TC  
LIMA  
REYNALDO RAÚL  
RAMOS RAMÍREZ

sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la buena reputación y al libre desarrollo y bienestar de la persona humana.

### **Análisis de la controversia**

2. Si bien el demandante denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la buena reputación y al libre desarrollo y bienestar de la persona humana, en realidad, lo que se impugna es la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) de no ratificarlo y el criterio que dicho órgano constitucional autónomo habría realizado. Al respecto, debe precisarse que el actor basa sus argumentos en torno a que el CNM concluye que su comportamiento (libar licor en su despacho con dos personas) no permite renovarle la confianza; a pesar de la evidente dedicación a su trabajo y eficiencia en el cumplimiento de sus labores en el periodo evaluado.
3. En efecto, sus alegatos se circunscriben a rebatir las consideraciones expuestas en la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 447-2011-PCNM, de fecha 12 de agosto de 2011, a través de la cual se declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 267-2011-PCNM, del 13 de mayo de 2011, mediante la cual se resolvió no ratificar al recurrente como Juez de Paz Letrado de Lima, Distrito Judicial de Lima. Empero, ambas resoluciones cumplen con fundamentar suficientemente las razones que sustentan lo decidido en cada una de ellas; por lo que, no califican como arbitrarias, así el demandante discrepe del mérito probatorio y de la motivación que sobre ellas ha efectuado el demandado.
4. En esa línea argumentativa, cabe agregar que no se aprecia un proceder arbitrario del fenecido CNM, toda vez que los Consejeros advirtieron:

“De lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación se aprecia que, en términos generales, el evaluado evidencia dedicación a su trabajo y eficiencia en el cumplimiento de sus labores. Sin embargo, de autos también fluye un grave antecedente disciplinario que genera un serio cuestionamiento a la confianza que debe generar un magistrado en relación a la observancia de su deber de conducta apropiada al cargo que ostenta.

Nos referimos en concreto a la sanción de suspensión de 30 días que le fuera impuesta por la OCMA (...).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01800-2019-PA/TC  
LIMA  
REYNALDO RAÚL  
RAMOS RAMÍREZ

El hecho en mención consistió en que a las 11 de la noche del día 15 de junio de 2003, en una intervención realizada por dicho órgano de control en el despacho del doctor Ramos Ramírez, éste fue encontrado libando licor con otras personas, una de ellas un efectivo de la PNP y el otro un abogado. (...).

El comportamiento antes descrito, si bien por un lado motivó la sanción de suspensión antes mencionada, cuya naturaleza y magnitud no se encuentra en discusión en el presente proceso de evaluación y ratificación, también constituye un elemento de juicio importante para analizar si la trayectoria del magistrado, durante el periodo evaluado, puede generar o no la convicción de que se deba ratificar la confianza puesta en él para continuar ejerciendo la delicada función de administrar justicia en una sociedad que reclama de sus magistrados un elevado estándar de comportamiento, que no solo debe reflejar honestidad y en general moralidad, sino también prudencia y moderación en todos los actos de su vida cotidiana (...).

En ese orden de ideas, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura considera que el comportamiento descrito no le permite mantener ni renovar la confianza en el magistrado evaluado, más aún si lo contrario implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, en el sentido de que una institución tutelar de la correcta administración de justicia no estaría velando cabalmente por preservar incólume, en cuanto le sea posible, un estándar mínimo de idoneidad en el comportamiento de quienes ejercen la nobilísima función de impartir justicia a nombre la nación, situación que ponderada en relación a los otros factores de evaluación del doctor Ramos Ramírez aun cuando estos le sean favorables, llevan a concluir que debe primar el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser cuestionados social y moralmente por sus actos en forma tal que ponga razonablemente en tela de juicio, su idoneidad para el ejercicio de la función desempeñada”.

5. Queda claro, entonces, que el CNM ha cumplido con justificar detalladamente el porqué no se le renovó la confianza al recurrente y, por ende, no se le ratificó en el cargo de Juez de Paz Letrado de Lima, Distrito Judicial de Lima y explica, además, el porqué no se acoge lo argüido por el actor para desvirtuar lo que concretamente se le cuestiona. En este sentido, la demanda debe ser desestimada, en atención a que las resoluciones cuestionadas han sido debidamente motivadas y no se advierte vulneración de derecho alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01800-2019-PA/TC  
LIMA  
REYNALDO RAÚL  
RAMOS RAMÍREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**